

7. Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991, dirigidas por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Decisión de 8 de abril de 1993: declaración del Presidente

El 8 de abril de 1993, tras las consultas celebradas por los miembros del Consejo, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo de Seguridad¹:

Los miembros del Consejo de Seguridad celebraron consultas oficiosas el 8 de abril de 1993 de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, en la cual el Consejo decidió examinar cada 120 días, o antes si la situación lo exigía, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia.

Tras oír todas las opiniones expresadas en el curso de las consultas, el Presidente del Consejo llegó a la conclusión de que no había acuerdo acerca de la existencia de las condiciones necesarias para modificar las medidas relativas a sanciones estipuladas en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

Decisión de 13 de agosto de 1993: declaración de la Presidenta

El 13 de agosto de 1993, tras las consultas celebradas por los miembros del Consejo, la Presidenta formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo de Seguridad²:

Los miembros del Consejo de Seguridad celebraron consultas oficiosas el 13 de agosto de 1993 de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, en la cual el Consejo decidió examinar cada 120 días, o antes si la situación lo exigía, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia.

Tras oír todas las opiniones expresadas en el curso de las consultas, la Presidenta del Consejo llegó a la conclusión de que no había acuerdo acerca de la existencia de las condiciones necesarias para modificar las medidas relativas a sanciones estipuladas en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

Decisión de 11 de noviembre de 1993 (3312a. sesión): resolución 883 (1993)

En su 3312a. sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1993, el Consejo de Seguridad incluyó en su orden del día el tema titulado "Cartas de fechas 20 y 23 de diciembre de 1991 dirigidas por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte" y lo examinó en la misma sesión³. El Consejo invitó a los representantes de Egipto, la Jamahiriya Árabe Libia y el Sudán, a petición suya, a participar en el debate sin derecho de voto. A continuación, el Presidente (Cabo Verde) señaló a la atención de los miembros del Consejo el texto de un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido⁴. También señaló a su atención otros documentos⁵.

El representante de la Jamahiriya Árabe Libia negó que el asunto objeto de la sesión del Consejo de Seguridad pusiera en peligro la paz y la seguridad internacionales. A su modo de ver, el Consejo se reunía ese día para examinar un proyecto de resolución que trataba de endurecer las sanciones ya impuestas a su país, so pretexto de que no había cumplido la resolución 731 (1992) del Consejo. La verdad era que su Gobierno había respondido totalmente a dicha resolución, salvo en lo referente a la exigencia de los Estados Unidos y del Reino Unido sobre la extradición de los dos supuestos sospechosos. El problema seguía sin resolverse debido a un contencioso jurídico acerca de qué país tenía competencia para juzgar a esas dos personas. El 11 de septiembre de 1993, la Jamahiriya Árabe Libia había presentado al Secretario General un memorando que incluía puntos relativos a su posición jurídica respecto de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992)⁶. En ese memorando, su país había formulado preguntas sobre la base de la hipótesis de que los dos acusados impugnarian los cargos que se les habían imputado y acordarían comparecer voluntariamente a juicio ante un tribunal extranjero. Asimismo, en el memorando se solicitaban aclaraciones y salvaguardias relativas al país extranjero en cuestión. El 24 de septiembre de 1993, su Gobierno había recibido las respuestas del Secretario General a algunas de las preguntas planteadas⁷, y el 29 de septiembre de 1993 había notificado a este que se habían transmitido a los dos sospechosos las respuestas correspondientes⁸. También se había confirmado al Secretario General que las salvaguardias que había ofrecido eran suficientes y aceptables y que la Jamahiriya Árabe Libia no se opondría a que los dos sospechosos comparecieran ante las autoridades judiciales escocesas e incluso los instaría a comparecer ante los tribunales escoceses. Además, se habían dado seguridades de que la Jamahiriya Árabe Libia prestaría atención a las demandas de Francia con la misma determinación con que lo había hecho en relación con las de los Estados Unidos y el Reino Unido. El orador señaló también que los dos sospechosos no estaban en desacuerdo con el principio de un juicio, pero habían insistido en que este se llevara a cabo en un lugar que ofreciera garantías de neutralidad e imparcialidad y en el que se pudieran llevar a cabo los procedimientos y arreglos adecuados. En el marco de los esfuerzos de la Jamahiriya Árabe Libia por encontrar una solución, se había establecido contacto con el Gobierno de Suiza para obtener la autorización de que el juicio se celebrara en su territorio. Recordó asimismo que su país había dado una respuesta afirmativa a la solicitud de que abonara una indemnización adecuada, al declarar que estaba dis-

¹ S/25554.

² S/26303.

³ El Consejo había acordado que esa formulación del tema del orden del día reemplazaría a las dos bajo las cuales se había debatido antes el tema; por lo tanto, estas dos últimas se suprimieron de la lista de los asuntos sometidos al Consejo (véanse el documento S/PV.3312 y el capítulo II).

⁴ S/26701.

⁵ Cartas de fechas 13 de agosto de 1993, del representante de Francia (S/26304), y 22 de septiembre y 1, 18 y 22 de octubre de 1993, del represen-

tante de la Jamahiriya Árabe Libia (S/26500, S/26523, S/26604 y S/26629), todas dirigidas al Secretario General.

⁶ Carta de fecha 22 de septiembre de 1993 dirigida al Secretario General por el representante de la Jamahiriya Árabe Libia, en la que se transmite una carta de fecha 11 de septiembre de 1993 dirigida al Secretario General por el Secretario General del Comité Popular General de Enlace con el Exterior y de Cooperación Internacional, con un memorando adjunto (sin fecha) (S/26500).

⁷ No publicado como documento del Consejo de Seguridad.

⁸ S/26523.

puesto a pagar esta si se probaba su responsabilidad por la caída de los vuelos 103 de Pan Am y 772 de la UTA.

El orador alegó que la posición de la Jamahiriya Árabe Libia había sido extremadamente flexible, mientras que la otra parte había adoptado una postura rígida e intransigente basada en la lógica de la fuerza. Manifestó que las sanciones impuestas a su país habían afectado gravemente al pueblo libio y habían tenido un efecto negativo sobre sus planes de desarrollo. Específicamente, la prohibición de exportar a la Jamahiriya Árabe Libia repuestos y servicios de ingeniería y mantenimiento necesarios para las aeronaves libias y sus componentes había tenido efectos adversos para un sector vital de la economía. También acusó a los Estados Unidos y al Reino Unido de que, bajo los auspicios del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992), habían estado intentando ampliar el alcance de las sanciones utilizando “pretextos evidentes” y “posiciones rígidas”. Advirtió que el endurecimiento de las sanciones no resolvería el problema, sino que más bien lo complicaría.

Volviendo al proyecto de resolución, afirmó que repetía el mismo “error jurídico grave” de resoluciones anteriores, porque vinculaba a la Jamahiriya Árabe Libia con el terrorismo internacional solo sobre la base de sospechas acerca de dos nacionales libios, apoyadas en informes de organismos de inteligencia, lo cual constituía un juicio anticipado que hasta la fecha no se había visto justificado por prueba alguna. A ese respecto, recordó que el 14 de mayo de 1992 su país había declarado, en una carta dirigida al Secretario General⁹, su condena inequívoca del terrorismo internacional, había afirmado que no existían campamentos de adiestramiento ni organizaciones o grupos de terroristas en su territorio y había invitado a las Naciones Unidas a verificarlo. También afirmó que el proyecto de resolución constituía una “violación flagrante” de las disposiciones de la Carta y de las normas del derecho internacional, porque trataba una controversia jurídica en virtud del Capítulo VII en lugar del Capítulo VI de la Carta. Por último, indicó que el proyecto de resolución no tenía ninguna justificación, ya que las partes se estaban acercando a la fase final del arreglo de la controversia. A ese respecto, reiteró el compromiso de su Gobierno de encontrar una solución al problema que planteaban las exigencias de los Estados Unidos y el Reino Unido en el marco del derecho internacional. En cuanto a las peticiones de Francia, afirmó que no había nada en ellas que fuera contrario a la ley. Creía que, si el juez francés no hubiera intentado llegar a la Jamahiriya Árabe Libia en un destructor naval, la respuesta de su país a esas peticiones habría tenido resultados alentadores¹⁰.

El representante del Sudán, hablando en nombre de la Liga de los Estados Árabes, afirmó que la crisis entre la Jamahiriya Árabe Libia, por un lado, y los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, por otro, era una controversia jurídica, que debía tratarse en relación con el Artículo 33 del Capítulo VI, y no en virtud del Capítulo VII de la Carta, que se ocupaba de amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Esa controversia debía ser solucionada en un contexto jurídico, y específicamente en la Corte Internacional de Justicia, y no en el Consejo de Seguridad, al que la Carta no autorizaba a ejercer

esas funciones judiciales. Indicó que el asunto que el Consejo tenía ante sí se refería a un Estado miembro de la Liga de los Estados Árabes y que esta había declarado su deseo de ofrecer sus buenos oficios y cooperar con el Secretario General de las Naciones Unidas y con el Consejo de Seguridad. En ese contexto, la Liga había constituido un comité de siete miembros encargado de seguir los acontecimientos y de encontrar una solución justa y pacífica al conflicto, de conformidad con las normas del derecho internacional, la justicia y los tratados internacionales correspondientes. Al ocuparse de la crisis, la Liga de los Estados Árabes se había basado en la Carta de las Naciones Unidas, que estipulaba que todas las controversias internacionales debían solucionarse por medios pacíficos y sin poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, y especialmente en el Artículo 52 de la Carta. El representante del Sudán afirmó que el proyecto de resolución que el Consejo tenía ante sí no era la mejor manera de poner fin a la controversia. Además, podía producir resultados negativos y poner en peligro la confianza de los países pequeños en el arreglo jurídico de esas controversias y en la neutralidad del Consejo. Señaló que de la interpretación de los instrumentos jurídicos, y especialmente de la Carta, debían encargarse solo los órganos judiciales y que ningún otro órgano se podía arrogar esa competencia. También advirtió que el efecto de las sanciones no se había limitado al pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia y había llegado a países vecinos. En ese contexto, el Artículo 50 de la Carta solo podía ayudar mínimamente a los que sufrían como resultado de la imposición de sanciones¹¹.

A continuación se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por 11 votos a favor contra ninguno y 4 abstenciones (China, Djibouti, Marruecos y Pakistán) como resolución 883 (1993), la cual dice lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 731 (1992), de 21 de enero de 1992, y 748 (1992), de 31 de marzo de 1992,

Gravemente preocupado por el hecho de que después de más de veinte meses el Gobierno de Libia no haya acatado plenamente esas resoluciones,

Decidido a eliminar el terrorismo internacional,

Convencido de que las personas responsables de actos de terrorismo internacional deben ser enjuiciadas,

Convencido también de que para mantener la paz y la seguridad internacionales es indispensable acabar con los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente los Estados,

Determinando en ese contexto, que el hecho de que el Gobierno libio continúe negándose a demostrar mediante acciones concretas que renuncia al terrorismo y, en particular, el hecho de que continúe sin responder cabal y efectivamente a las peticiones y decisiones que figuran en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Tomando nota de las cartas de fechas 29 de septiembre y 1 de octubre de 1993 dirigidas al Secretario General por el Secretario del Comité Popular General de Enlace con el Exterior y de Cooperación Internacional de Libia y de su discurso en el debate general del cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, en el que Libia declaró que tenía la intención de animar a los acusados de haber atentado contra el vuelo 103 de Pan Am a que com-

⁹ S/23918.

¹⁰ S/PV.3312, págs. 6 a 30.

¹¹ *Ibid.*, págs. 36 a 46.

pareciesen ante los tribunales en Escocia, y que estaba dispuesta a cooperar con las autoridades competentes francesas en el caso del atentado contra el vuelo 772 de la Union de Transports Aériens,

Expresando su gratitud al Secretario General por los esfuerzos que ha desplegado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 731 (1992),

Recordando el derecho que tienen los Estados, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, de consultar al Consejo de Seguridad cuando confrontaren problemas económicos especiales originados por la ejecución de medidas preventivas o coercitivas,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta,

1. *Exige* una vez más que el Gobierno libio acate, sin más dilación, las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992);

2. *Decide*, para lograr que el Gobierno libio cumpla las decisiones del Consejo, adoptar las siguientes medidas, que entrarán en vigor a las 00.01 horas (hora estándar del este de los Estados Unidos) del 1 de diciembre de 1993, a menos que el Secretario General haya informado al Consejo según se enuncia en el párrafo 16 *infra*;

3. *Decide también* que todos los Estados en los cuales haya fondos u otros recursos financieros (incluidos los fondos provenientes de propiedades o generados por estas) de propiedad o bajo el control directo o indirecto de:

- a) El Gobierno o las autoridades públicas de Libia, o
- b) Cualquier empresa libia,

congelen esos fondos y recursos financieros e impidan que sus nacionales u otras personas dentro de su territorio, directa o indirectamente, pongan esos u otros fondos y recursos financieros a disposición o a la orden del Gobierno o los poderes públicos libios o de cualquier empresa libia que, a los fines del presente párrafo, podrá ser cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos de propiedad o bajo el control directo o indirecto de:

- i) El Gobierno o las autoridades públicas de Libia,
- ii) Cualquier entidad, dondequiera estuviere domiciliada o constituida, de propiedad o bajo el control del Gobierno o las autoridades públicas de Libia; o
- iii) Cualquier persona que los Estados determinaren que actúa en nombre del Gobierno o las autoridades públicas de Libia o de cualquier entidad, dondequiera estuviere domiciliada o constituida, la propiedad o bajo el control del Gobierno o las autoridades públicas de Libia a los efectos de la presente resolución;

4. *Decide además* que las medidas impuestas en el párrafo 3 *supra* no se apliquen a los fondos u otros recursos financieros derivados de la venta o el suministro de petróleo o de productos del petróleo, incluidos el gas natural y sus derivados, o de productos o bienes agrícolas originarios de Libia y exportados desde ese país a partir de la fecha indicada en el párrafo 2 *supra*, siempre que todos esos fondos se depositen en cuentas bancarias especiales reservadas exclusivamente para esos fondos;

5. *Decide* que todos los Estados prohíban el suministro a Libia, por sus nacionales o desde sus territorios, de los artículos enumerados en el anexo de la presente resolución, así como la provisión de equipo o suministros y el otorgamiento de licencias para la fabricación o el mantenimiento de esos artículos;

6. *Decide también*, a fin de que se cumplan de manera efectiva las disposiciones de la resolución 748 (1992), que todos los Estados:

a) Exijan la clausura inmediata y total de todas las oficinas de la empresa Lybian Arab Airlines situadas en sus territorios;

b) Prohíban toda transacción comercial con la empresa Lybian Arab Airlines por parte de sus nacionales o desde sus territorios, incluidos la aceptación o el endoso de billetes y otros documentos pedidos por esa compañía aérea;

c) Prohíban la concertación o renovación, por sus nacionales o desde sus territorios, de los arreglos en virtud de los cuales:

- i) Se proporcionen aeronaves o componentes de aeronaves para su utilización dentro de Libia; o
- ii) Se presten servicios técnicos o de mantenimiento a aeronaves o componentes de aeronaves dentro de Libia;

d) Prohíban el suministro, por sus nacionales o desde sus territorios, de todo material para la construcción, el mejoramiento o el mantenimiento de los aeropuertos civiles o militares libios y de las instalaciones y equipo conexos, así como la prestación de servicios técnicos o de otra índole o el suministro de componentes para el mantenimiento de los aeropuertos militares o civiles libios o sus instalaciones y equipo conexos, con la excepción del equipo de salvamento y del equipo y los servicios directamente relacionados con el control del tráfico aéreo civil;

e) Prohíban la prestación, por sus nacionales o desde sus territorios, de servicios de asesoramiento, asistencia o formación de pilotos, ingenieros aeronáuticos o personal de mantenimiento en tierra o de mantenimiento de aeronaves de nacionalidad libia para la operación de aeronaves y aeropuertos en Jamahiriya Árabe Libia;

f) Prohíban la renovación, por sus nacionales o desde sus territorios, de todo tipo de seguros directos de aeronaves libias;

7. *Confirma* que la decisión adoptada en la resolución 748 (1992) en virtud de la cual todos los Estados deben reducir considerablemente el número y la categoría del personal de las misiones diplomáticas y los puestos consulares libios comprende todas las misiones y puestos establecidos a partir de la fecha de esa decisión o después de la entrada en vigor de la presente resolución;

8. *Decide* que los Gobiernos de todos los Estados, incluido el Gobierno de Libia, adopten las medidas necesarias para que no se instruya ninguna reclamación a instancias del Gobierno o de las autoridades públicas libias o de nacionales libios o de cualquiera de las empresas libias definidas en el párrafo 3 *supra* o de cualquier persona que actúe por conducto o en beneficio de cualquiera de esas personas o empresas, en relación con cualquier contrato o transacción u otra operación comercial cuya realización se haya visto afectada por las medidas impuestas en virtud de la presente resolución o de resoluciones conexas;

9. *Encarga* al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) que prepare rápidamente las directrices necesarias para aplicar las disposiciones de los párrafos 3 a 7 *supra* y que enmiende y complementa, según corresponda, las directrices para aplicar la resolución 748 (1992), en particular el inciso a) de su párrafo 5;

10. *Encomienda* al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) la tarea de examinar posibles pedidos de asistencia con arreglo al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas y de recomendar medidas apropiadas al Presidente del Consejo de Seguridad;

11. *Afirma* que ninguna de las disposiciones de la presente resolución afecta a la obligación de Libia de atenerse escrupulosamente a todas sus obligaciones en materia de servicio y reembolso de su deuda externa;

12. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales, a que observen estrictamente las disposiciones de la presente resolución, no obstante la existencia de derechos conferidos u obligaciones impuestas por acuerdos internacionales o contratos suscritos o licencias o permisos otorgados antes de la entrada en vigor de la presente resolución;

13. *Pide* a todos los Estados que informen al Secretario General antes del 15 de enero de 1994 de las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones enunciadas en los párrafos 3 a 7 *supra*;

14. *Invita* al Secretario General a seguir desempeñando el papel que se le asigna en el párrafo 4 de la resolución 731 (1992);

15. *Exhorta una vez más* a todos los Estados Miembros a que, con carácter individual y colectivo, estimulen al Gobierno libio a que responda cabal y efectivamente a las peticiones y decisiones que figuran en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992);

16. *Expresa estar dispuesto* a revisar las medidas enunciadas más arriba y en la resolución 748 (1992), con miras a suspenderlas de inmediato si el Secretario General informa al Consejo de que el Gobierno libio ha hecho comparecer a los inculpados por el atentado contra el vuelo 103 de Pan Am ante los tribunales competentes de los Estados Unidos o del Reino Unido y de que ha atendido a las peticiones de las autoridades judiciales francesas en relación con el atentado contra el vuelo 772 de Union de Transports Aériens, y con miras a anularlas de inmediato cuando Libia cumpla cabalmente las peticiones y decisiones que figuran en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992); y pide al Secretario General que, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la suspensión, informe al Consejo de Seguridad si el Gobierno libio ha acatado las demás disposiciones de sus resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) y, en caso de que no las haya acatado, expresa su determinación de revocar inmediatamente la suspensión de esas medidas;

17. *Decide seguir ocupándose* de la cuestión.

ANEXO

Lista de los artículos mencionados en el párrafo 5 de la presente resolución

I. Bombas de mediana y gran capacidad, de capacidad igual o superior a 350 metros cúbicos por hora y sistemas de impulsión (turbinas de gas y motores eléctricos) para el transporte de petróleo crudo y gas natural.

II. Equipo destinado a las terminales de carga de petróleo crudo:

— Boyas o atracaderos de una conexión para la carga de petróleo crudo en el mar;

— Mangueras flexibles para conectar los colectores submarinos con los sistemas de carga en el mar y mangueras flotantes de carga de gran diámetro (de 305 a 405 mm) para atracaderos de una conexión;

— Cadenas de anclaje.

III. Equipo no diseñado especialmente para las terminales de carga de petróleo crudo pero que, por su gran capacidad, puede utilizarse con ese fin, en particular:

— Bombas de carga de gran capacidad (4.000 metros cúbicos por hora) y baja presión de reflujo (10 bares);

— Bombas de reimpulsión con la misma capacidad de flujo;

— Herramientas de inspección y limpieza de conductos de diámetro igual o superior a 405 mm;

— Equipo de medición de gran capacidad (1.000 metros cúbicos por hora o más).

IV. Equipo de refinерías:

— Calderas que se conformen a las normas 1 de la American Society of Mechanical Engineers;

— Hornos que se conformen a las normas 8 de la American Society of Mechanical Engineers;

— Torres de fraccionamiento que se conformen a las normas 8 de la American Society of Mechanical Engineers;

— Bombas que se conformen a las normas 610 del American Petroleum Institute;

— Reactores catalíticos que se conformen a las normas 8 de la American Society of Mechanical Engineers;

— Catalizadores, incluidos;

— Catalizadores que contengan platino y catalizadores que contengan molibdeno.

V. Repuestos destinados a los artículos enumerados en las secciones I a IV *supra*.

Después de la votación, la representante de los Estados Unidos señaló que la resolución que se acababa de aprobar demostraba que el Consejo se mantenía firme en su oposición al terrorismo internacional, que constituía un reto para todas las naciones. Su Gobierno estaba resuelto a hacer justicia, y eso debía incluir, si era necesario, sanciones del Consejo de Seguridad. La resolución era equilibrada y sus objetivos estaban claros. Sus aspectos principales eran la congelación de activos, un embargo limitado de equipo contra la industria petrolífera libia y el estricto cumplimiento de las sanciones impuestas anteriormente. Subrayó que la resolución estaba destinada a la Jamahiriya Árabe Libia, y solamente a ella, y el Gobierno libio sabía lo que debía hacer para cumplir. El Consejo esperaba la entrega de los acusados de la explosión del vuelo 103 de Pan Am, la cooperación del Gobierno libio con las autoridades judiciales francesas y la indemnización de las víctimas del terrorismo libio, así como que el Gobierno libio renunciara al terrorismo de forma clara y confirmada¹².

El representante de Francia dijo que era lamentable que el Consejo se viera obligado a aprobar una resolución para reforzar las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia. Su Gobierno y los de los Estados Unidos y del Reino Unido habían dado a ese país una última oportunidad de demostrar su buena voluntad cumpliendo sus obligaciones antes del 1 de octubre de 1993. Por desgracia, las autoridades libias habían continuado retrasando y obstruyendo el proceso. El orador rechazó las acusaciones de que los citados Gobiernos tenían segundas intenciones contra el régimen libio y afirmó que si el Gobierno libio cooperaba efectivamente con las autoridades judiciales de Francia en el asunto del vuelo 772 de la UTA y entregaba a los tribunales competentes a los dos sospechosos del atentado contra el vuelo 103 de Pan Am, el Consejo suspendería de inmediato todas las sanciones¹³.

El representante del Reino Unido dijo que en la nueva resolución se había adoptado un criterio cuidadosamente equilibrado. Así, además del “garrote” de las sanciones adicionales, también estaba la “zanahoria”: si el Secretario General informaba al Consejo de que el Gobierno libio había garantizado que los sospechosos de la explosión de Lockerbie se presentarían a un tribunal de los Estados Unidos o de Escocia y había satisfecho a las autoridades judiciales francesas en lo referente a la explosión del vuelo 772 de la UTA, el Consejo de Seguridad revisaría entonces las sanciones, con miras a suspenderlas inmediatamente. La suspensión de las sanciones debía ser considerada la etapa preliminar a su levantamiento inmediato tan pronto como la Jamahiriya Árabe Libia hubiera cumplido cabalmente lo dispuesto en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992). El objetivo de ese nuevo elemento era aclarar que las sanciones no eran para castigar, sino para hacer que ese país cumpliera. La resolución contenía también un período de gracia antes de que las sanciones entraran en vigor. Concluyó señalando que era importante no solamente garantizar la justicia para las víctimas, sino también enviar un mensaje claro a los terroristas actuales y potenciales y a los que patrocinaban el terrorismo: la comu-

¹² *Ibid.*, págs. 51 a 56.

¹³ *Ibid.*, págs. 56 a 58.

nidad internacional no perdonaba ni toleraba el terrorismo y se debía pagar un precio por él¹⁴.

El representante del Brasil dijo que el apoyo de su país a la resolución que se acababa de aprobar era expresión de su compromiso hacia la erradicación del terrorismo internacional, y dejó claro que el Brasil entendía que la decisión adoptada por el Consejo tenía por objeto exclusivamente abordar un problema político que representaba una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que no podía interpretarse de forma tal que no guardase conformidad con la presunción de inocencia¹⁵. Además, los esfuerzos por combatir y prevenir actos de terrorismo internacional debían basarse en los principios pertinentes del derecho internacional y las convenciones internacionales existentes. Como establecía el inciso 2) del Artículo 24 de la Carta, el Consejo debía cumplir sus responsabilidades de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, de ahí que sus decisiones, incluidas las tomadas en virtud del Capítulo VII, debían interpretarse a la luz de dichos propósitos y principios que, entre otras cosas, exigían el respeto de los principios de la justicia y el derecho internacional. Por último, señaló que su delegación daba gran importancia al párrafo 10 de la parte dispositiva de la resolución relativo a las posibles solicitudes de asistencia con arreglo al Artículo 50 de la Carta, y que consideraba que, habida cuenta del número cada vez mayor de casos en los que se aplicaban sanciones, existía una necesidad proporcional de examinar las formas en que las Naciones Unidas podrían garantizar una aplicación más efectiva del Artículo 50 de la Carta más allá de ese caso particular¹⁶.

El representante de China afirmó que las controversias entre los Estados, por muy complicadas que fueran, debían resolverse pacíficamente por medios diplomáticos y políticos. La delegación de China se había opuesto ya con anterioridad a la imposición de sanciones a la Jamahiriya Árabe Libia y, en las circunstancias cambiantes de ese momento, seguía sin estar a favor de mantener —y mucho menos de aumentar— esas sanciones. En ese contexto, las organizaciones regionales, como la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Árabes y el Movimiento de los Países No Alineados, estaban en mejores condiciones de fomentar el arreglo de la controversia. El representante de China instó a las partes interesadas a adoptar una actitud de flexibilidad y avenencia, con el fin de que se crearan las condiciones necesarias para lograr un arreglo final¹⁷.

El representante de la Federación de Rusia declaró que su país estaba dispuesto a cooperar con la comunidad internacional para poner fin a los actos de terrorismo internacional, lo cual era esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que concedía particular importancia al párrafo 11 de la resolución que se acababa de aprobar, cuyo objetivo era garantizar que la aplicación de sanciones complementarias contra la Jamahiriya Árabe Libia tuviera consecuencias negativas mínimas para los demás Estados¹⁸.

En el transcurso del debate, varios oradores reiteraron su condena del terrorismo en todas sus formas e instaron a la Jamahiriya Árabe Libia a cumplir cabalmente las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. También hubo quien instó al Secretario General, a las organizaciones regionales y a los gobiernos interesados a proseguir sus esfuerzos por encontrar una solución pacífica a la controversia¹⁹.

Decisión de 10 de diciembre de 1993: declaración del Presidente

El 10 de diciembre de 1993, tras las consultas celebradas por los miembros del Consejo, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo de Seguridad²⁰:

Los miembros del Consejo de Seguridad sostuvieron consultas oficiosas el 10 de diciembre de 1993 acerca de las sanciones impuestas por la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, en cuyo párrafo 13 se enuncia que el Consejo ha decidido examinar cada 120 días, o antes si la situación lo exige, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia.

Tras oír todas las opiniones expresadas en el curso de las consultas, el Presidente del Consejo llegó a la conclusión de que no había acuerdo acerca de la existencia de las condiciones necesarias para modificar las medidas relativas a sanciones estipuladas en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

Decisión de 8 de abril de 1994: declaración del Presidente

El 8 de abril de 1994, tras las consultas celebradas por los miembros del Consejo, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo de Seguridad²¹:

Los miembros del Consejo de Seguridad sostuvieron consultas oficiosas el 8 de abril de 1994 de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, por la que el Consejo decidió examinar cada ciento veinte días o antes si la situación lo exige, las medidas impuestas en los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia.

Tras oír todas las opiniones expresadas en el curso de las consultas, el Presidente del Consejo llegó a la conclusión de que no había acuerdo acerca de la existencia de las condiciones necesarias para modificar las medidas relativas a sanciones estipuladas en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

Decisión de 5 de agosto de 1994: declaración del Presidente

El 5 de agosto de 1994, tras las consultas celebradas por los miembros del Consejo, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo de Seguridad²²:

Los miembros del Consejo de Seguridad celebraron consultas oficiosas el 5 de agosto de 1994 de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, en cuya virtud el

¹⁴ *Ibid.*, págs. 58 a 60.

¹⁵ España manifestó que compartía esa opinión; véase S/PV.3312, págs. 68 a 72.

¹⁶ S/PV.3312, págs. 61 a 65.

¹⁷ *Ibid.*, págs. 65 a 67.

¹⁸ *Ibid.*, págs. 67 y 68.

¹⁹ *Ibid.*, págs. 68 a 72 (España); págs. 72 y 73 (Hungria); págs. 73 a 76 (Venezuela), y págs. 76 y 77 (Japón).

²⁰ S/26861.

²¹ S/PRST/1994/18.

²² S/PRST/1994/41.

Consejo decidió examinar cada ciento veinte días, o en plazo más breve de requerirlo así la situación, las medidas impuestas en los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia.

Tras escuchar todas las opiniones expresadas durante las consultas, el Presidente del Consejo concluyó que no había acuerdo de que existieran las condiciones necesarias para modificar las medidas de sanción establecidas en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

**Decisión de 30 de noviembre de 1994:
declaración de la Presidenta**

El 30 de noviembre de 1994, tras las consultas celebradas por los miembros del Consejo, la Presidenta formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo de Seguridad²³:

Los miembros del Consejo de Seguridad celebraron consultas oficiosas el 30 de noviembre de 1994 de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, en virtud del cual el Consejo decidió examinar cada ciento veinte días, o en plazo más breve de requerirlo así la situación, las medidas impuestas en los párrafos 3 a 7 a la Jamahiriya Árabe Libia.

Tras escuchar todas las opiniones expresadas durante las consultas, la Presidenta del Consejo concluyó que no había acuerdo respecto de que existieran las condiciones necesarias para modificar las medidas de sanción establecidas en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

**Decisión de 30 de marzo de 1995:
declaración del Presidente**

El 30 de marzo de 1995, tras las consultas celebradas por los miembros del Consejo, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo de Seguridad²⁴:

Los miembros del Consejo de Seguridad celebraron consultas oficiosas el 30 de marzo de 1995 de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), por la que el Consejo decidió examinar cada ciento veinte días, o antes si la situación lo exigía, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia.

Después de haber escuchado las opiniones manifestadas en el curso de las consultas, el Presidente del Consejo llegó a

la conclusión de que no había acuerdo en considerar que se hubiesen cumplido las condiciones necesarias para modificar el régimen de sanciones estipulado en los párrafos 3 a 7 de la resolución 784 (1992).

**Decisión de 28 de julio de 1995:
declaración del Presidente**

El 28 de julio de 1995, tras las consultas celebradas por los miembros del Consejo, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo de Seguridad²⁵:

Los miembros del Consejo de Seguridad celebraron consultas oficiosas el 28 de julio de 1995 con arreglo al párrafo 13 de la resolución 748 (1992), en la que el Consejo decidió examinar cada ciento veinte días, o antes si la situación lo exigía, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia.

Después de oír todas las opiniones expresadas durante las consultas, el Presidente llegó a la conclusión de que no había acuerdo en considerar que se hubiesen cumplido las condiciones necesarias para modificar las medidas relativas a las sanciones establecidas en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

**Decisión de 22 de noviembre de 1995:
declaración del Presidente**

El 22 de noviembre de 1995, tras las consultas celebradas por los miembros del Consejo, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo de Seguridad²⁶:

Los miembros del Consejo de Seguridad celebraron consultas oficiosas el 22 de noviembre de 1995 con arreglo al párrafo 13 de la resolución 748 (1992), según el cual el Consejo decidió examinar cada ciento veinte días, o antes si la situación lo exigía, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia.

Después de oír todas las opiniones expresadas durante las consultas, el Presidente del Consejo llegó a la conclusión de que no había acuerdo en considerar que se hubiesen cumplido las condiciones necesarias para modificar el régimen de sanciones estipulado en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

²³ S/PRST/1994/76.

²⁴ S/PRST/1995/14.

²⁵ S/PRST/1995/36.

²⁶ S/PRST/1995/56.

8. La situación en Mozambique

Decisión de 14 de abril de 1993 (3198a. sesión): resolución 818 (1993)

El 2 de abril de 1993, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 797 (1992), de 16 de diciembre de 1992, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre la Operación de las Naciones Unidas en Mozambique (ONUMOZ)¹ en el que informaba sobre el despliegue de la operación y los progresos conseguidos en la aplicación del Acuerdo General de Paz².

La evaluación del período objeto de examen hecha por el Secretario General incluía una serie de hechos positivos. La cesación del fuego se había sostenido en general, ambas partes habían continuado dando muestras de moderación y los habitantes de Mozambique sentían fuertemente la necesidad de paz. También se habían adoptado medidas para que las tropas de Zimbabwe y de Malawi pudieran mantenerse en los corredores de transporte que atravesaban Mozambique hacia los países vecinos sin litoral más allá del tiempo determinado en el Acuerdo. El Secretario General observó, sin embargo, que había varios motivos de preocupación. Muchos de los calendarios establecidos en el Acuerdo resultaron poco realistas. Se habían hecho pocos progresos en la aplicación de un aspecto crucial del Acuerdo, la desmovilización, lo que había afectado al calendario de todo el proceso de paz. En virtud de los términos del Acuerdo, la cesación del fuego debía dar lugar a la separación de las fuerzas de ambas partes y a su concentración en determinadas zonas de reunión. Inmediatamente después debía comenzar la desmovilización de las tropas que no tuvieran que integrarse en las Fuerzas de Defensa de Mozambique. No obstante, una profunda y constante desconfianza entre las partes había tenido como resultado una renuencia en comenzar a concentrar y desmovilizar las tropas y había contribuido al retraso en el despliegue de los observadores militares de las Naciones Unidas. Otra complicación había sido la insistencia de la Resistencia Nacional Mozambiqueña (RENAMO) en que sus tropas no se concentrarían a menos que el 65% de los componentes armados de las Naciones Unidas estuvieran desplegados y garantizaran la estabilidad en las zonas bajo control de la RENAMO. Esa interpretación, añadió, iba más allá de las disposiciones del Acuerdo y del plan operacional de la ONUMOZ. También se habían acumulado retrasos en la puesta en práctica de otro aspecto del Acuerdo. Había serias dudas respecto de la posibilidad de cumplir el calendario para las elecciones. A pesar de que se había distribuido un proyecto de ley electoral, los retrasos requerirían un ajuste de los calendarios, especialmente de las fechas para las elecciones. El Secretario General indicó que continuaría sus conversaciones con las partes sobre las nuevas fechas y mantendría informado al Consejo. Reiteró que para que las elecciones tuvieran éxito la situación militar debía estar plenamente bajo control e hizo un llamamiento a ambas partes,

así como a los países interesados que habían ofrecido asistencia, para que completasen lo más pronto posible los arreglos para la formación de las Fuerzas de Defensa de Mozambique, que seguía siendo una cuestión altamente prioritaria.

El Secretario General dio cuenta también de los retrasos en el despliegue de la ONUMOZ. Los motivos variaban desde la falta de una respuesta rápida por parte de los países que aportaban contingentes a las solicitudes de tropas hechas por las Naciones Unidas hasta la falta de un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas entre el Gobierno de Mozambique y las Naciones Unidas, que todavía no se había aprobado. Había recibido seguridades personales del Gobierno de que ese acuerdo se firmaría sin más demora. No obstante, había ordenado que se hiciera todo lo posible para completar el despliegue del componente militar de la ONUMOZ para mayo de 1993.

En su 3198a. sesión, celebrada el 14 de abril de 1993, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el informe del Secretario General. Tras la aprobación del orden del día, el Consejo invitó a los representantes de Mozambique y Portugal, que así lo habían solicitado, a participar en el debate sin derecho de voto. A continuación, el Presidente (Pakistán) señaló a la atención de los miembros del Consejo el texto de un proyecto de resolución preparado durante las consultas previas³ y leyó una revisión que se había introducido en el proyecto. El Presidente mencionó también una carta de fecha 30 de diciembre de 1992 dirigida al Secretario General por el representante de Italia⁴, en la que le remitía el resumen de las conclusiones de la Conferencia de Donantes de Asistencia para Mozambique, que se había reunido en Roma los días 15 y 16 de diciembre de 1992.

El representante de Mozambique dijo que ya habían pasado seis meses desde la firma del Acuerdo y, a pesar de la existencia de numerosos obstáculos, la paz, aunque frágil, era una realidad tangible en su país. Las partes estaban respetando una cesación del fuego, aun sin supervisión y control internacionales. La cuestión fundamental, sin embargo, era que se respetase plenamente el Acuerdo y se aplicase en su letra y espíritu. Recordando que el Acuerdo estaba compuesto por siete protocolos, señaló que uno de los componentes más importantes y decisivos era el Protocolo III, que se refería a la cesación del conflicto armado. En el documento se establecía un calendario operacional para la cesación del fuego según el cual la separación, la concentración y la desmovilización de las fuerzas habrían de realizarse en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Como ninguna de las medidas antes mencionadas se había aplicado, a su Gobierno le preocupaba el hecho de que el retraso pudiera imponer una demora en el calendario para la celebración del proceso electoral. Además, la campaña electoral solo podía comenzar después de que terminase la formación de las Fuerzas de Defensa de Mozambique, un proceso que aún no se había iniciado debido a que la RENAMO aún no había escogido a sus candidatos para el adiestramiento del primer

¹ S/25518; en cuanto al establecimiento y el mandato de la ONUMOZ, véanse el documento S/24892 y la resolución 797 (1992). Véase también el capítulo V.

² S/24635, anexo.

³ S/25591.

⁴ S/25044.